



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 91 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230048500	Ejecutivo Singular		Ronald Stivel Jimenez Beltran	02/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230048500	Ejecutivo Singular		Ronald Stivel Jimenez Beltran	02/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230051600	Ejecutivo Singular	As Construcciones Ltda	Valery Lorena Rebolledo Camargo	02/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230051600	Ejecutivo Singular	As Construcciones Ltda	Valery Lorena Rebolledo Camargo	02/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220072800	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Liseth Patricia Caneva Silva	02/08/2023	Auto Ordena - Secuestro Inmueble
08001418901920230055000	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Alberto Diaz Castillo	02/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230062000	Ejecutivo Singular	Banco Serfinanzas Sas	Word Trade Allies International Cargo Sas	02/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230062000	Ejecutivo Singular	Banco Serfinanzas Sas	Word Trade Allies International Cargo Sas	02/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 36

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

77c50cc3-f2aa-4132-8ab3-5202c30a3d2e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 91 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220072600	Ejecutivo Singular	Centro Comercial Barcelona Plaza	Otros Demandados, Servator S.A.S	02/08/2023	Auto Ordena - Secuestro Inmueble Y Decreta Medidas
08001418901920230057000	Ejecutivo Singular	Coomulfonces Y Otro	Nellys Isabel Acosta Ramos, Johany Del Carmen Herrera Acosta	02/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230057000	Ejecutivo Singular	Coomulfonces Y Otro	Nellys Isabel Acosta Ramos, Johany Del Carmen Herrera Acosta	02/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220071000	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Alvaro David Florez Marin	02/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo Remanente
08001418901920220071000	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Alvaro David Florez Marin	02/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220110400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Armando Harvey Martinez Navia	02/08/2023	Auto Niega

Número de Registros: 36

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

77c50cc3-f2aa-4132-8ab3-5202c30a3d2e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 91 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220083600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmen Ahisel Castillo Nate	02/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230056200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Indira Rosa Martinez	02/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230056200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Indira Rosa Martinez	02/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230054100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sara Silva Ariza Leal	02/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230054100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sara Silva Ariza Leal	02/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230049900	Ejecutivo Singular	Coophumana	Sandra Patricia Moscoso Chavez	02/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 36

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

77c50cc3-f2aa-4132-8ab3-5202c30a3d2e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 91 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230049900	Ejecutivo Singular	Coophumana	Sandra Patricia Moscoso Chavez	02/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220083800	Ejecutivo Singular	Empresa Vigilancia Y Seguridad Limitada Vise Ltda	Antonio Maria Estrada Salcedo, Sheila Yanina Garcia	02/08/2023	Auto Ordena - Secuestro Inmueble
08001418901920220083800	Ejecutivo Singular	Empresa Vigilancia Y Seguridad Limitada Vise Ltda	Antonio Maria Estrada Salcedo, Sheila Yanina Garcia	02/08/2023	Auto Requiere - Previo Desistimiento Tacito
08001418901920220063300	Ejecutivo Singular	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Otros Demandados, Susan Ivone Sosa Vanegas	02/08/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia Poder Y Requiere
08001418901920220063300	Ejecutivo Singular	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Otros Demandados, Susan Ivone Sosa Vanegas	02/08/2023	Auto Ordena - Secuestro Inmueble
08001418901920230060900	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo	Luis Alberto Toro Martinez	02/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 36

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

77c50cc3-f2aa-4132-8ab3-5202c30a3d2e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 91 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220042400	Ejecutivo Singular	Harold David Saltarin Muñoz Y Otro	Instituto Tecnico Carl Ros S.A.S	02/08/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición. Resuelve No Reponer
08001418901920220094300	Ejecutivo Singular	Henry Tovar	Abel Antonio Tapia Blanco, Yolanda Isabel Gil Gonzalez	02/08/2023	Auto Ordena - Secuestro Inmueble
08001418901920230056500	Ejecutivo Singular	Maria Del Rosario Gonzalez Kennedy	Jhon Enrique Altamar Mendoza	02/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230056500	Ejecutivo Singular	Maria Del Rosario Gonzalez Kennedy	Jhon Enrique Altamar Mendoza	02/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210099100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Elsy Nohemi Herazo Urbina	02/08/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición. Decide No Reponer.
08001418901920220060800	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Jose Del Carmen Cueto Meza, Cesar Cueto Ventura	02/08/2023	Auto Requiere - A Pagador Colpensiones

Número de Registros: 36

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

77c50cc3-f2aa-4132-8ab3-5202c30a3d2e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 91 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220061200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Celia Isabel De La Hoz De De La Hoz, Ángel María De La Hoz	02/08/2023	Auto Ordena - Secuestro Inmueble
08001418901920220061200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Celia Isabel De La Hoz De De La Hoz, Ángel María De La Hoz	02/08/2023	Auto Requiere - Previo Desistimiento Tacito
08001418901920230054300	Otros Procesos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jairo Luis Diaz Bertel	02/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230054300	Otros Procesos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jairo Luis Diaz Bertel	02/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 36

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

77c50cc3-f2aa-4132-8ab3-5202c30a3d2e



RADICADO: 0800141890192023-00609-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION SANTO DOMINGO - FSD
DEMANDADO: LUIS ALBERTO TORO MARTINEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la FUNDACION SANTO DOMINGO - FSD, mediante apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO TORO MARTINEZ identificado(a) con C.C. No. 73.114.403, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La parte ejecutante no consagró las pretensiones conforme a lo preceptuado en el numeral 4^{to} del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

En el caso de la demanda presentada, en el literal c del acápite de pretensiones, se solicita que se libre mandamiento de pago por “La suma de \$ 1.144.842, por intereses de mora a la tasa vigente actual, que se causaron por el no pago de cada cuota en la fecha previamente convenida, antes de ser declarado el vencimiento total de la obligación, desde el 18 de noviembre de 2022, hasta el día 12 marzo de 2023, antes de declararse vencida la obligación.”. Sin embargo, se observa que tanto como en el título y el escrito de demanda no figura una relación del valor de las cuotas con sus respectivas fechas de vencimiento como se enunció en el aparte de hechos, específicamente en el tercero y el cuarto 3.- **El pago de esta obligación se pactó para ser pagada a cuotas mensuales** y el señor demandado LUIS ALBERTO TORO MARTINEZ, lo incumplió, por lo que desde el día 13 de marzo de 2023, se declara vencida la obligación, esto conforme a como está establecido en la Carta de Instrucciones, suscrita por los demandados.

4.- El demandado señor LUIS ALBERTO TORO MARTINEZ, realizo pago parcial a la obligación contraída, los que se imputaron de conformidad a las normas legales, quedando un saldo insoluto de capital por la suma de \$ 8.320.331, por intereses remuneratorios de \$ 993.402 y de **intereses**



RADICADO: 0800141890192023-00609-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION SANTO DOMINGO - FSD
DEMANDADO: LUIS ALBERTO TORO MARTINEZ

moratorios, que se causan por el no pago de las cuotas convenidas, en las fechas pactadas, la suma de \$1.144.842.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que aclare ante este despacho la pretensión encaminada a cobrar judicialmente los intereses moratorios causado por cada cuota vencida hasta que se hizo exigible el valor total del capital insoluto.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00550-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. NIT 860.051.894-6

DEMANDADO: ALBERTO DIAZ CASTILLO CC 72.168.629

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo. Sírvasse proveer. Barranquilla, 01 de agosto de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE AGOSTO DEL DOS MIL VENTITRES (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, se procede a INADMITIR la misma y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado, subsane la demanda en lo siguiente:

Será menester aportar de manera legible el pagaré y carta de instrucciones arrimado como título ejecutivo. Art. 245 G.G. del P.

Consecuencia de lo anterior es que se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo

Por lo anterior se,



RADICADO: 0800141890192023-00550-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6

DEMANDADO: ALBERTO DIAZ CASTILLO CC 72.168.629

2

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

TERCERO: RECONOCER a GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, con cédula de ciudadanía No. 79.594.496 y T. P. No. 82.252 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante BANCO FINANDINA S.A., en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00565-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ KENNEDY CC 32.667.067
DEMANDADO: JHON ENRIQUE ALTAMAR MENDOZA CC 8.733.428

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 01 de agosto de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DOS (2) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ KENNEDY en causa propia y en contra de JHON ENRIQUE ALTAMAR MENDOZA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ KENNEDY CC 32.667.067 y en contra de JHON ENRIQUE ALTAMAR MENDOZA CC 8.733.428, por las siguientes sumas:

- SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000), por concepto de capital insoluto.



RADICADO: 0800141890192023-00565-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ KENNEDY CC 32.667.067
DEMANDADO: JHON ENRIQUE ALTAMAR MENDOZA CC 8.733.428

2

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 21 de mayo de 2022, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00570-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES NIT 900.767.596-4
DEMANDADO: JOHANY DEL CARMEN HERRERA ACOSTA CC 1.048.295.660 y NELLY ISABEL ACOSTA RAMOS CC 42.206.548

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 01 de agosto de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DOS (2) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES a través de su representante legal NORMA BADILLO RAMÍREZ y en contra de JOHANY DEL CARMEN HERRERA ACOSTA y NELLY ISABEL ACOSTA RAMOS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES NIT 900.767.596-4 y en contra de JOHANY DEL CARMEN HERRERA ACOSTA CC



RADICADO: 0800141890192023-00570-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES NIT 900.767.596-4

DEMANDADO: JOHANYS DEL CARMEN HERRERA ACOSTA CC 1.048.295.660 y NELLY ISABEL ACOSTA RAMOS CC 42.206.548

1.048.295.660 y NELLY ISABEL ACOSTA RAMOS CC 42.206.548, por las siguientes sumas:

- QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$510.000), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 13 de noviembre de 2021, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00543-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JAIRO LUIS DIAZ BERTEL CC 6.811.202

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 01 de agosto de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DOS (2) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” a través de apoderado judicial Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO y en contra de JAIRO LUIS DIAZ BERTEL, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1 y en contra de JAIRO LUIS DIAZ BERTEL CC 6.811.202, por las siguientes sumas:



RADICADO: 0800141890192023-00543-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JAIRO LUIS DIAZ BERTEL CC 6.811.202

2

- DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$12.572.602.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 8157521 de fecha 31 de julio de 2020.
- UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.212.159.00) por concepto de intereses corrientes.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 23 de mayo de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 64.573.922 y T. P. No. 108.391 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00543-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JAIRO LUIS DIAZ BERTEL CC 6.811.202

3

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 de 2022, Barranquilla, ____ del mes
de ____ de 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192023-00485-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: RONALD STIVEL JIMENEZ BELTRAN CC 1.053.769.276

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 01 de agosto de 2023

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DOS (2) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" a través de apoderado judicial Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA y en contra de RONALD STIVEL JIMENEZ BELTRAN, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1 y en contra de RONALD STIVEL JIMENEZ BELTRAN CC 1.053.769.276, por las siguientes sumas:



RADICADO: 0800141890192023-00485-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: RONALD STIVEL JIMENEZ BELTRAN CC 1.053.769.276

2

- SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$7.147.190), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 22652705 de fecha 10 de octubre de 2022.
- OCHOCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$870.051.00) por concepto de intereses corrientes.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 15 de mayo de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.176.796 y T. P. No. 202.950 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920230056200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADOS: INDIRA ROSA MARTINEZ ARCIRIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante presenta escrito de subsanación y se encuentra pendiente para la admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", mediante apoderado judicial, en contra INDIRA ROSA MARTINEZ ARCIRIA identificado con C.C. No. 45.767.130, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue subsanada en la forma y oportunidad debidas reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" contra INDIRA ROSA MARTINEZ ARCIRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 45.767.130, por las siguientes sumas de dinero:

- QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$15.189.665), por concepto de capital insoluto.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 23 de mayo de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr(a). FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 64.573.922 y T. P. No. 108.391 del C.S.J., como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920230054100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: SARA SILVIA ARIZA LEAL

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante presenta escrito de subsanación y se encuentra pendiente para la admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", mediante apoderado judicial, en contra SARA SILVIA ARIZA LEAL identificado(a) con C.C. No. 39.031.175, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue subsanada en la forma y oportunidad debidas reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" contra SARA SILVIA ARIZA LEAL identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 39.031.175, por las siguientes sumas de dinero:

- DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TRES PESOS M/L (\$19.750.103), por concepto de capital insoluto.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 23 de mayo de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr(a). FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 64.573.922 y T. P. No. 108.391 del C.S.J., como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920230049900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA MOSCOSO CHAVEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante presenta escrito de subsanación y se encuentra pendiente para la admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", mediante apoderado judicial, en contra SANDRA PATRICIA MOSCOSO CHAVEZ identificada con C.C. 20.724.261, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue subsanada en la forma y oportunidad debidas reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" contra SANDRA PATRICIA MOSCOSO CHAVEZ identificada con cedula de ciudadanía 20.724.261, por las siguientes sumas de dinero:

- DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$12.952.430), por concepto de capital insoluto.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 15 de mayo de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S, con NIT No. 901.613.369-1, como sociedad apoderada de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00620-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: WORLD TRADE ALLIES INTERNATIONAL CARGO S.A.S. Y JORGE ANTONIO RAMOS ARRIETA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por el BANCO SERFINANZA S.A, mediante apoderado judicial, en contra de WORLD TRADE ALLIES INERNACIONAL CARGO S.A.S. con NIT No. 900.360.737-8 y JOSE ANTONIO RAMO ARRIETA identificado(a) con C.C. No. 78.106.987, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO SERFINANZA S.A contra WORLD TRADE ALLIES INERNACIONAL CARGO S.A.S. con NIT No. 900.360.737-8 y JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA identificado(a) con C.C. No. 78.106.987, por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$43.348.826), por concepto de capital insoluto.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 02 de marzo de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a ABOGADOS & CALL CENTER S.A.S, con NIT No. 901.414.074-0, como sociedad apoderada de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920220061200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8

DEMANDADOS: CELIA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ CC 22.359.414 y ANGEL MARIA DE LA HOZ CC 3.692.465

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvasse a Proveer. Barranquilla, 01 de agosto de 2023.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a los demandados CELIA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ y ANGEL MARIA DE LA HOZ bajo lo preceptuado en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP y/o Ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente



RADICADO: 08001418901920220061200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8

DEMANDADOS: CELIA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ CC 22.359.414 y ANGEL MARIA DE LA HOZ CC 3.692.465

permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

**EI JUEZ,
JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**



RADICADO: 08001418901920220063300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: SUSAN IVONE SOSA VANEGAS y MAYERLI MARIA BLANCO GUTIERREZ

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, además se evidencia memorial donde el apoderado de la parte demandante renuncia al poder otorgado por el Fondo Nacional del Ahorro. Sírvese a Proveer. Barranquilla, 01 de agosto de 2023.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a los demandados SUSAN IVONE SOSA VANEGAS y MAYERLI MARIA BLANCO GUTIERREZ balo lo preceptuado en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP y/o Ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

Por otra parte, se evidencia memorial donde el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado de la parte demandante renuncia al poder otorgado por el Fondo Nacional del Ahorro, de conformidad al artículo 76 numeral 4 aportando la comunicación a su poderdante enviada a su correo electrónico notificacionesjudiciales@fna.gov.co.

En mérito de lo expuesto, este despacho,



RADICADO: 08001418901920220063300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: SUSAN IVONE SOSA VANEGAS y MAYERLI MARIA BLANCO GUTIERREZ

2

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del poder presentada por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con CC 91.012.860 y T.P 74502 del C.S.J, como apoderado de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, la cual se presentó conforme a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

El JUEZ,
JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ



RADICADO: 08001418901920230051600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: A.S. CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADOS: VALERY LORENA REBOLLEDO CAMARGO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante presenta escrito de subsanación y se encuentra pendiente para la admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por A.S. CONSTRUCCIONES S.A.S., mediante apoderado judicial, en contra VALERY LORENA REBOLLEDO CAMARGO identificado(a) con C.C. 1.001.823.673, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue subsanada en la forma y oportunidad debidas reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de A.S. CONSTRUCCIONES S.A.S. contra VALERY LORENA REBOLLEDO CAMARGO identificado(a) con cedula de ciudadanía 1.001.823.673, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$28.716.690), por concepto de capital insoluto.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 30 de abril de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr(a). JORGE ALBERTO SANCHEZ HURTADO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 11.185.100 y T. P. No. 190.150 del C.S.J., como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO:0800141890192022-00710-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1
DEMANDADO: ALVARO DAVID FLOREZ MARIN C.C No. 1.064.840.237 Y YASMIRIS MARIA LINARES ACUÑA C.C No. 1.081.922.541

1

Informe Secretarial,

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad al artículo 292 del C.G.P., por lo tanto, la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, 01 de agosto de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La Dra. MILENA MARIA ALVARADO OSPINO actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR, presentó demanda ejecutiva contra ALVARO DAVID FLOREZ MARIN y YASMIRIS MARIA LINARES ACUÑA. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022 libro mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR y en contra de ALVARO DAVID FLOREZ MARIN y YASMIRIS MARIA LINARES ACUÑA, por la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$2.100.000), por concepto de capital del Pagaré N°007578, más los intereses moratorios desde el 22 de julio de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con el título ejecutivo aportado y las costas procesales.

Continuando con las etapas procesales encontramos que el apoderado demandante aporato memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación personal a los demandados ALVARO DAVID FLOREZ MARIN y



RADICADO:0800141890192022-00710-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1
DEMANDADO: ALVARO DAVID FLOREZ MARIN C.C No. 1.064.840.237 Y YASMIRIS MARIA LINARES ACUÑA C.C No. 1.081.922.541

2
YASMIRIS MARIA LINARES ACUÑA, las cuales fueron recibidas en la direcciones físicas informada en la demanda CALLE 6 # 21 – 01 BARRIO 7 DE AGOSTO, PLATO – MAGDALENA y CARRERA 14 # 21 – 01 BARRIO POLICARPA, PLATO – MAGDALENA respectivamente el día 27 de abril de 2023, dichos envíos fueron certificados por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS la cual dio constancia en ambos casos, que fueron recibidas bajo la observación SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCION.

Posteriormente el apoderado demandante apporto memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación por aviso a los demandados ALVARO DAVID FLOREZ MARIN y YASMIRIS MARIA LINARES ACUÑA, las cuales fueron recibidas en la direcciones físicas informada en la demanda CALLE 6 # 21 – 01 BARRIO 7 DE AGOSTO, PLATO – MAGDALENA y CARRERA 14 # 21 – 01 BARRIO POLICARPA, PLATO – MAGDALENA respectivamente el día 12 de mayo de 2023, dichos envíos fueron certificados por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS la cual dio constancia en ambos casos, que fueron recibidas bajo la observación SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCION Y SE LE HACE ENTREGA DE COPIA DE LA DEMANDA Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



RADICADO:0800141890192022-00710-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1
DEMANDADO: ALVARO DAVID FLOREZ MARIN C.C No. 1.064.840.237 Y YASMIRIS MARIA LINARES ACUÑA C.C No. 1.081.922.541

3

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ALVARO DAVID FLOREZ MARIN C.C No. 1.064.840.237 Y YASMIRIS MARIA LINARES ACUÑA C.C No. 1.081.922.541 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$105.000 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.



RADICADO:0800141890192022-00710-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1
DEMANDADO: ALVARO DAVID FLOREZ MARIN C.C No. 1.064.840.237 Y YASMIRIS MARIA LINARES ACUÑA C.C No. 1.081.922.541

OCTAVO: Oficiése al pagador de SEVIN LTDA NIT No. 860500743, a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a los demandados ALVARO DAVID FLOREZ MARIN C.C No. 1.064.840.237, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOVENO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

**EI JUEZ,
JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**



RADICADO: 0800141890192022-00424-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS
DEMANDADO: SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 5 de julio de 2022. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada CARL ROS S.A.S. dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 5 de julio de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago en favor de JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS y en contra de SOCIEDAD CARL ROS S.A.S.

2º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutada presentó reposición contra dicha providencia. Fundó su descontento, presentando tres excepciones: (i) no haber sido el demandado quien suscribió el título; (ii) falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado; y (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES.



RADICADO: 0800141890192022-00424-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS
DEMANDADO: SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S.

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) En el proceso ejecutivo se pueden proponer excepciones previas formulando recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Este es un mecanismo de saneamiento o depuración del proceso por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito es que ciertas irregularidades de forme previstas taxativamente en la ley se corrija o el proceso termine, según el caso. (Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General, 2021. Pg 535)

3ª) Este Despacho no revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente no tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de librar mandamiento de pago.

4ª) Atendiendo los reparos contra la decisión fustigada, estos se concretan en una, y es que la representante legal de la sociedad demandada no estaba facultada para firmar el título valor.

Para resolver estos cuestionamientos se procederá a examinar el marco jurídico aplicable a la suscripción de



RADICADO: 0800141890192022-00424-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS
DEMANDADO: SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S.

títulos valores a nombre de la sociedad. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El artículo 641 del Código de Comercio establece que *“Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren.”*

Al plenario se allegó copia del pagaré firmado el 11 de noviembre de 2014 por una suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS, en el que figura como acreedora la hoy demandante JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS y como deudora la SOCIEDAD CARL ROS S.A.S.¹ en el espacio del deudor, al parecer fue consignada la firma de LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA, de quien se dice, para ese momento era la representante legal de la sociedad ejecutada. Tal situación, incluso fue reafirmada en el escrito del recurso.

Ahora, observado el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, se denota que la señora LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA era la representante legal desde el 12 de agosto de 2014. Es decir, meses antes de la suscripción del título cartular. Es decir, a efectos de representación para suscribir a nombre de otro el título valor, se cumplió con la carga consagrada en el artículo 640 del Código de Comercio. Es decir, se acreditó que para el momento de la suscripción del pagaré la representación legal de la firmante.

Además, no se vislumbra, en dicho documento, la restricción para negociación alguna de la representante legal. Ha de

¹Ver expediente digital, derivado [01demanda.pdf](#) folio 6



RADICADO: 0800141890192022-00424-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS
DEMANDADO: SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S.

recordarse que cualquier limitación de negociación o de las facultades para obligarse en nombre de la sociedad debe figurar, con fines de publicidad, en tal instrumento. De lo contrario, independientemente de los presuntos lazos familiares entre los contratantes, no le puede ser oponible a la hoy ejecutante.

Conforme lo brevemente esbozado en precedencia, considera el Juzgado que no le asiste la razón al recurrente en sus reparos, por lo menos en el escenario del proceso ejecutivo, puesto que como se indicó, la representante legal se encontraba facultada para la suscripción del título valor, por lo que no podría sostenerse que (i) la sociedad demandada no fue quien suscribió el título; (ii) había falta de representación o de poder bastante de quien suscribió el título a nombre de la sociedad; o (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

Diferente suerte se podría correr en presencia de un proceso verbal de acción social de responsabilidad, trámite en el que si se pudiese entrar a analizarse las situaciones deprecadas en los reproches realizados por el ejecutado en su recurso.

En consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 5 de julio de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago en



RADICADO: 0800141890192022-00424-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS
DEMANDADO: SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S.

favor de JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS y en contra de
SOCIEDAD CARL ROS S.A.S., por las razones expuestas en la parte
motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta
providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 08001418901920220083800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA NIT 860.507.033-0

DEMANDADO: ANTONIO MARIA ESTRADA SALCEDO CC 72.006.702 y SHEILA YANINA GARCIA ALVAREZ CC 52.882.654

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvasse a Proveer. Barranquilla, 01 de agosto de 2023.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a los demandados ANTONIO MARIA ESTRADA SALCEDO y SHEILA YANINA GARCIA ALVAREZ bajo lo preceptuado en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP y/o Ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30



RADICADO: 08001418901920220083800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA NIT 860.507.033-0

DEMANDADO: ANTONIO MARIA ESTRADA SALCEDO CC 72.006.702 y SHEILA YANINA GARCIA ALVAREZ CC 52.882.654

días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

**EI JUEZ,
JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**



RADICADO: 0800141890192022-01104-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: ARMANDO HARVEY MARTINEZ NAVIA

Barranquilla, 02 de agosto de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia, en el que en auto anterior se incurrió en un error y se solicita la corrección. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de corrección presentada por el Dr. Gime Alexander Rodriguez, identificado (a) C.C. No. 1.010.176.796, con T. P. No. 202.950 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito – Coophumana NIT. 900.528.910-1, observa este Despacho que si bien en la parte del membrete del auto que ordena seguir adelante la ejecución de diecisiete (17) de julio de dos mil veintitres (2023), este Despacho reconoce que incurrió en un error involuntario al momento de escribir el radicado del proceso, puesto que el que figura en la providencia mencionada es 0800141890192022-00414-00 cuando debió ser 0800141890192022-01104-00; pero que a pesar de ello, dicha falla de transcripción no le resta fuerza o validez vinculante al momento de proferir la parte resolutive del auto que ordena seguir adelante la ejecución de la obligación objeto del siguiente proceso por las consideraciones expuestas en él mismo, por tanto, como el citado error no afecta la parte decisoria de la providencia en cuestión, no se accederá a lo solicitado por él accionante.

El inciso artículo 286 del Código General del Proceso preceptúa la procedencia de las correcciones de errores aritméticos. La norma reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas del despacho)

Al analizar la norma citada, queda claro que no es necesario corregirlo, en razón a que no afecta o modifica parte considerativa del auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitres (2023), donde si se individualizaron correctamente las partes intervinientes en la litis... como ya se había mencionado anteriormente, referente a la parte resolutive, a pesar de la omisión antes descrita, el sentido del auto no se alteró, modificó, desmeritó o cambio la lectura de la decisión tomada dentro del proceso de referencia.

En este orden de ideas, el despacho encuentra que las correcciones que el demandante pretende obtener a través del memorial, no influyen como

Carrera 44 No. 38- 11, Edificio Banco Popular, piso 4.
Telefax: 3195142. Correo: cmun28ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICADO: 0800141890192022-01104-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: ARMANDO HARVEY MARTINEZ NAVIA

ya se había mencionado en la parte decisoria del sentido de la misma, razón por la cual, esta dependencia judicial se abstendrá de realizarlas y por ello no acoge los argumentos que en escrito presentado se aducen para tal fin.

En consecuencia, este despacho se abstendrá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por este Despacho, en atención a lo expuesto dentro de la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

+



RADICADO: 0800141890192021-00991-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: ELSY NOHEMI HERAZO URBINA, SALOMÓN JOSÉ ELJAIK VARGAS Y MICHAEL JAVIER SALAZAR HERAZO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 7 de febrero de 2022. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte codemandada ELSY NOHEMY HERAZO URBINA dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 7 de febrero de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de ELSY NOHEMI HERAZO URBINA, SALMONO JOSE ELJAIK VARGAS Y JAVIER SALAZAR HERAZO por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTES NOVENA Y OCHO PESOS (\$4.711.698.00) cancelada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a la INMOBILIARIA HABITAT LTDA, por unos cánones de arrendamiento.

2º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte co-ejecutada ELSY HOHEMI HERAZO URBINA presentó reposición contra dicha providencia. Adujo que (i) la obligación no era exigible, (ii) el título ejecutivo complejo que soportaba el mandamiento



RADICADO: 0800141890192021-00991-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: ELSY NOHEMI HERAZO URBINA, SALOMÓN JOSÉ ELJAIK VARGAS Y MICHAEL JAVIER SALAZAR HERAZO

de pago no contenía una obligación clara, (iii) el título ejecutivo complejo presentado para recaudo no era claro, expreso ni exigible, por estar incompleto, (iv) el título ejecutivo complejo que soporta el mandamiento de pago carecía de expresividad, (v) la resolución tácita en los contratos bilaterales. De los procesos verbales, que no ejecutivos, para forzar su cumplimiento (sic), y (vi) demostración del cumplimiento del contrato convenido para poder acceder a la acción ejecutiva.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) En el proceso ejecutivo se pueden proponer excepciones previas formulando recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Este es un mecanismo de saneamiento o depuración del proceso por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito es que ciertas irregularidades de forme previstas taxativamente en la ley se corrijan o el proceso termine, según el caso. (Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General, 2021. Pg 535)

3ª) Este Despacho no revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente no



RADICADO: 0800141890192021-00991-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: ELSY NOHEMI HERAZO URBINA, SALOMÓN JOSÉ ELJAIK VARGAS Y MICHAEL JAVIER SALAZAR HERAZO

tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de librar mandamiento de pago.

3ª) Atendiendo los reparos contra la decisión fustigada, estos se concretan en tres: (i) la obligación demandada no es clara, expresa ni exigible, (ii) Por medio del proceso ejecutivo no es dable que se conmine un contrato de cesión de crédito.

Para resolver estos cuestionamientos se procederá a examinar el marco jurídico aplicable a los títulos ejecutivos y la subrogación. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) Sea lo primero rememorar que, respecto del proceso ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos



RADICADO: 0800141890192021-00991-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: ELSY NOHEMI HERAZO URBINA, SALOMÓN JOSÉ ELJAIEK VARGAS Y MICHAEL JAVIER SALAZAR HERAZO

últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

3.2.) Del Título Ejecutivo – Contrato de Arrendamiento.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título ejecutivo, en este caso el contrato de arrendamiento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución. En el presente asunto se observa que el elemento de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

Conforme al contenido del artículo 14 de la Ley 820 de 2003, las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de una parte son exigibles ejecutivamente de acuerdo con el contrato de arrendamiento en concordancia con lo dispuesto en los Códigos Civil y General del Proceso.

Al plenario se allegó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 5 de noviembre de 2011¹ (fls. 25-30 del derivado [02Demanda.pdf](#) del expediente digital), el cual, cumple a cabalidad con todas las exigencias legales. Al respecto, el artículo 1973 del Código Civil, define el arrendamiento como “*un*

1



RADICADO: 0800141890192021-00991-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: ELSY NOHEMI HERAZO URBINA, SALOMÓN JOSÉ ELJAIK VARGAS Y MICHAEL JAVIER SALAZAR HERAZO

contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”.

Conforme lo esgrimido en precedencia, contrario a lo aducido por el recurrente, no obstante tratarse de una relación contractual, como lo es el contrato de arrendamiento, lo que se busca es ejecutarlo ante el presunto incumplimiento del arrendatario. Es decir, se encuentra en el escenario propio del proceso ejecutivo.

Ahora, ante el pago realizado por SEGUROS BOLIVAR S.A. al acreedor primigenio, se advierte la figura de la subrogación del asegurador. En tal sentido, el artículo 1096 del Código de Comercio estipula la subrogación del asegurador que paga la indemnización, así: *“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. (...)”.*

En cuanto a dicha figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo en sentencia SC-003 DE 2015, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, así:

“(...) para el buen suceso de la «acción subrogatoria», se debe acreditar que en virtud de un «contrato de seguro», al haberse producido el «siniestro», el asegurador efectuó válidamente el «pago de la indemnización», de tal manera que por mandato legal se subroga en los derechos del afectado patrimonialmente con el riesgo amparado,



RADICADO: 0800141890192021-00991-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: ELSY NOHEMI HERAZO URBINA, SALOMÓN JOSÉ ELJAIEK VARGAS Y MICHAEL JAVIER SALAZAR HERAZO

pasando a ocupar su lugar o posición en la relación jurídica existente con el responsable o causante del hecho dañoso, lo que adicionalmente implica, la verificación de los supuestos que de aquella deriven, bien en el ámbito de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

Con relación a dicha temática, en la sentencia CSJ SC, 8 nov. 2005, rad. 7724, se expuso:

“(…) Como puede verse, este precepto reclama la existencia de un soporte básico, cual es el pago de una indemnización por parte del asegurador, a raíz de una póliza de seguro previamente expedida; consecuentemente, la compañía se subroga - ipso iure - en los derechos del asegurado, de modo que entra a ocupar la posición que éste tenía dentro de la relación jurídica respectiva, que no se extingue por tal razón, asumiendo la titularidad de todos los créditos, garantías y acciones con que contaba su antecesor, frente a los causantes del siniestro.”

No es dable, como lo sostiene al recurrente, que tenga que agotarse un procedimiento diferente al proceso ejecutivo que se tramita en este Juzgado, para que así pudiese llevarse a cabo el presente juicio. Se trata de una orden de apremio, en el que está en cabeza del acreedor, solamente aportar los documentos provenientes del deudor que constituyan plena prueba contra él. En este caso, lo es (i) el contrato de arrendamiento, que presta mérito ejecutivo; (ii) el documento denominado “*declaración de pago y subrogación de una obligación*” en el que se sostuvo que SEGUROS COMERCIALES



RADICADO: 0800141890192021-00991-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: ELSY NOHEMI HERAZO URBINA, SALOMÓN JOSÉ ELJAIEK VARGAS Y MICHAEL JAVIER SALAZAR HERAZO

BOLIVAR S.A. pagó la indemnización por el incumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios y por ende se subrogaba los derecho de la arrendadora; y (iii) el contrato de póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento suscrito entre CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HABITAT S.A.S. y la aseguradora.

En este caso, es claro para el Despacho que hubo un contrato de arrendamiento presuntamente incumplido y, por tanto una deuda en favor del acreedor primigenio CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HABITAT S.A.S. que fue cubierta por la aseguradora y, por tanto, se subrogó la acreencia. No es necesario, por ende, una exigencia mayor para librar el mandamiento de pago. En el transcurso del proceso corresponderá probar a la parte demandada las excepciones de mérito que proponga.

Conforme lo esbozado en precedencia, considera este Juzgado que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, lo que conllevó a librar el mandamiento de pago. En consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 7 de febrero de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de ELSY NOHEMI HERAZO URBINA, SALMONO JOSE ELJAIEK



RADICADO: 0800141890192021-00991-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: ELSY NOHEMI HERAZO URBINA, SALOMÓN JOSÉ ELJAIK VARGAS Y MICHAEL JAVIER SALAZAR HERAZO

VARGAS Y JAVIER SALAZAR HERAZO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ
JUEZ